



Los accidentes de la vida cotidiana y el derecho a percibir una indemnización

O de cómo la teoría de la responsabilidad civil es lo que es y no lo que el lesionado quiere que sea

Matilde Vicente Díaz

Magistrada

<https://orcid.org/0000-0001-9033-0860>

Soraya Callejo Carrión

Magistrada y Doctora en Derecho

<https://orcid.org/0000-0002-9581-559X>

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Antonio Ortí Vallejo, doña Dolores Bardají Gálvez, don Pablo Ignacio Fernández Carballo-Calero, don Carlos Gómez Asensio, doña Sara González Sánchez, doña Pilar Gutiérrez Santiago, don Alfonso Martínez Echevarría y García de Dueñas y doña Linda Navarro Matamoros.

Extracto

El presente trabajo expone una serie de supuestos, los más habituales, aunque no todos, relacionados con los daños producidos en determinados *accidentes*; no son todos los que la vida diaria puede plantear, si bien todos ellos responden y, lo que es más importante, se resuelven de la misma forma: con la teoría general de la responsabilidad civil, que no pretendemos cuestionar, ni siquiera descubrir, pero sí delimitar a la luz de la jurisprudencia reciente, porque aun cuando en determinados escenarios haya calado el mensaje de «reclama que algo te darán» en alusión a la indemnización que pueda obtenerse, lo cierto es que nunca la indemnización cae del cielo; eso sin contar la desgracia de haber sufrido un accidente y resultar en verdad lesionado. Ello, no obstante, incluso en estos casos debe cumplirse una serie de presupuestos que hay que acreditar ante los tribunales de justicia. Por lo tanto, la carga de la prueba es fundamental, y a



Cómo citar: Vicente Díaz, M. y Callejo Carrión, S. (2022). Los accidentes de la vida cotidiana y el derecho a percibir una indemnización. (O de cómo la teoría de la responsabilidad civil es lo que es y no lo que el lesionado quiere que sea). *Revista CEFLegal*, 254, 5-42.



la hora de iniciar cualquier pleito debe calibrarse con qué prueba contamos y con la posibilidad de ser condenado en costas ante la hipotética desestimación de la demanda. Esto, que en el ámbito legal es tan evidente, en ocasiones no lo es tanto, unas veces porque cualquier pequeño percance se instrumentaliza con la intención de obtener rédito económico, y otras porque aun habiendo sufrido daños importantes no se da el elemento culpa, y es que, sencillamente, los accidentes existen y no siempre pueden imputarse responsabilidades. De eso nos ocupamos en el presente trabajo, que trata de ofrecer de una forma clara y directa una visión de cómo están las cosas en los juzgados y tribunales.

Palabras clave: accidente; indemnización; culpa; deportes; caídas; ascensores; perros; juegos; espectáculos; gimnasio; golf; *fitness*.

Fecha de entrada: 04-05-2021 / Fecha de aceptación: 10-09-2021



Accidents of daily life and the right to receive compensation

Or how the tort theory is what it is and not what the injured person wants it to be

Matilde Vicente Díaz

Soraya Callejo Carrión

Abstract

The present work exposes a series of assumptions, the most common, but not all, related to the damages produced in certain accidents; they are not all that daily life can raise, although they all respond and, what is more important, they are resolved in the same way: with the general theory of civil liability, which we do not intend to question, or even discover, but yes delimit in the light of recent jurisprudence, because even when in certain scenarios the message of «claiming that something will be given to you» in allusion to the compensation that can be obtained has permeated, the truth is that compensation never falls from the sky; that without counting the misfortune of having suffered an accident and being injured. However, even in these cases a series of assumptions must always be met that must be proven before the courts of justice. Therefore, the burden of proof is fundamental and when initiating any lawsuit, the evidence we have and the possibility of being ordered to pay costs should be calibrated in the event of a hypothetical dismissal of the claim. This, which is so obvious in the legal field, is sometimes not so, sometimes because any small mishap is exploited with the intention of obtaining financial gain, and others because even having suffered significant damage, there is no element of guilt and it is that accidents simply exist and responsibilities cannot always be attributed. That is what we are dealing with in this paper, which tries to offer a clear and direct vision of how things are in court.

Keywords: accident; compensation; fault; sports; falls; elevators; dogs; games; shows; gym; golf, fitness.

Citation: Vicente Díaz, M. y Callejo Carrión, S. (2022). Los accidentes de la vida cotidiana y el derecho a percibir una indemnización. (O de cómo la teoría de la responsabilidad civil es lo que es y no lo que el lesionado quiere que sea). *Revista CEFLegal*, 254, 5-42.

Sumario

1. Introducción
2. Los accidentes de la vida cotidiana
 - 2.1. Caída en establecimientos
 - 2.1.1. Caída en un centro comercial al estar el suelo mojado por la lluvia
 - 2.1.2. Caída en las instalaciones de un hotel
 - 2.1.3. Caída en escaleras y escalones
 - 2.1.4. Caída por suciedad en el suelo
 - 2.1.5. Caída al chocar contra un perchero
 - 2.1.6. Caída en un almacén de patatas al ir a coger un saco
 - 2.1.7. Caída en una tienda al tropezar con unas cajas
 - 2.2. Caídas en los elementos comunes de la comunidad de propietarios
 - 2.3. Caídas a caballo
 - 2.4. Juegos y espectáculos
 - 2.4.1. Los castillos hinchables
 - 2.4.2. Lesiones de un espectador
 - 2.5. Lesiones en casas de familiares y amigos
 - 2.5.1. Caída al pisar un juguete con el que había estado jugando el hijo del anfitrión ante el lesionado
 - 2.5.2. Caída al pisar un juguete que estaba en el pasillo
 - 2.5.3. Caída por unas escaleras sin barandilla al pisar un cochecito
 - 2.5.4. Caída al resbalar por un líquido que había en el suelo
 - 2.5.5. Caída en la cocina del demandado al resbalar con una mancha de aceite
 - 2.5.6. Caída en la cocina por estar el suelo mojado
 - 2.5.7. Caída al vacío de una menor estando en la vivienda de sus abuelos
 - 2.5.8. Caída de menor al resbalar con una alfombra
 - 2.5.9. Corte en un dedo cuando limpiaba un vaso
 - 2.6. Daños causados por ascensores
 - 2.6.1. Cuando el lesionado es consumidor o usuario
 - 2.6.2. Lesiones causadas por las puertas del ascensor
 - 2.6.3. Caídas al salir del ascensor
 - 2.6.4. Desniveles al salir del ascensor
 - 2.6.5. Lesiones provocadas por la parada en seco del ascensor
 - 2.6.6. A vueltas con la correa del perro y las puertas del ascensor
 - 2.6.7. Caídas dentro del ascensor



- 2.7. La mordedura de un perro
 - 2.7.1. Mordedura al intentar separar a perros peleando
 - 2.7.2. Mordedura en pelea de perros: responsabilidad del dueño del animal
- 2.8. Corte de un pie con un cristal en la discoteca
- 2.9. Los deportes
 - 2.9.1. El esquí
 - 2.9.2. El parapente
 - 2.9.3. Atropello de un *buggy* en campo de golf
 - 2.9.4. Triatlón
- 2.10. El gimnasio
 - 2.10.1. Lesión en clase de aerobio
 - 2.10.2. Caída haciendo *fitness*
 - 2.10.3. Puñetazo practicando *kick boxing*
 - 2.10.4. Esguince haciendo *spinning*
- 3. A modo de conclusión



1. Introducción

Versiones contradictorias, culpa, culpa in vigilando, creación de riesgo, actividades anormalmente peligrosas, concurrencia de culpas, objetivación de la responsabilidad, facilidad probatoria, previsibilidad del riesgo, pérdida de la oportunidad, son conceptos todos ellos, y algunos más, que a buen seguro no resultan ajenos a quienes de una forma u otra se asoman al mundo de la responsabilidad civil, sea como letrados, jueces, profesores de universidad o sencillamente como justiciables sufridores. En este artículo no pretendemos descubrir la teoría de la responsabilidad civil extracontractual, sobre la que se ha escrito mucho y muy sesudamente, sino presentar de forma muy concisa y directa las últimas resoluciones dictadas en este ámbito por nuestros tribunales. Por tanto, dejamos avisado desde este mismo instante que no encontrará el lector un trabajo doctrinal, pero sí un estudio, dentro de las limitaciones de extensión impuestas por las exigencias de las bases del premio, que pretende ser práctico y útil para delimitar los contornos actuales de la responsabilidad civil.

El porqué de este enfoque y de este tema viene propiciado, a la vista de la proliferación en los últimos tiempos de demandas buscando reparación, por la necesidad de enfatizar la idea de que no todo es reclamable y, por consiguiente, no todo daño indemnizable. Y es que en los últimos tiempos asistimos a una especie de *esquizofrenia social indemnizatoria*. Ciertamente el derecho a reclamar forma parte del fundamental del derecho a la tutela judicial efectiva, pero como el sistema de daños español no descansa sobre los mismos pilares que, por ejemplo, el norteamericano, que tan acostumbrados nos tiene, gracias a las películas, a ver reclamaciones de todo tipo, por más histriónicas que puedan llegar a ser, es necesario insistir en que al margen de aquellas actividades que de por sí implican un elevado riesgo, y producido el daño generan una responsabilidad objetiva, lo normal es que para los demás casos rija un sistema subjetivista basado en la culpa. Es la eterna pugna entre riesgo y culpa, entre daño e indemnización, entre accidente y reclamación. Pero que esta recla-

mación esté abocada al fracaso o tenga visos de prosperar no depende de la entidad del daño o la gravedad del percance, sino de las circunstancias concurrentes, y ahí es donde la casuística analizada a lo largo del trabajo puede ayudarnos a centrar el tema, a medida que vayan saliendo a la luz los argumentos jurídicos más relevantes. No están todos los casos que se pueden plantear ni son todos los que aparecen, por cuanto razones de extensión nos han obligado a seleccionar. Sin embargo, desde una perspectiva general, podría aventurarse que la resolución judicial de los asuntos se rige por los mismos parámetros y, por tanto, sin perder de vista la singularidad de cada supuesto concreto, serán extrapolables a otros casos no mencionados aquí. Así las cosas, nos centraremos en la casuística práctica con la intención de que todo lo relevante aparezca debidamente condensado en el trabajo, y en el intento creemos que servirá para hacer una buena aproximación (solo eso) a la materia y de paso, si se suscita algún debate, mejor que mejor.

2. Los accidentes de la vida cotidiana

2.1. Caída en establecimientos

Existe una variadísima casuística de caídas en diversos establecimientos abiertos al público. Bien es verdad que en ocasiones se consigue demostrar que se había incumplido alguna norma de seguridad, pero en la mayor parte de los casos esta demostración no se consigue. Parece que algunas personas se consideran totalmente a salvo cuando visitan un establecimiento público y depositan la responsabilidad completa de su seguridad a los dueños de los mismos. No toman conciencia de que en cualquier acto de la vida existe un riesgo y que no existe la posibilidad de adoptar medidas completas que aseguren la indemnidad de las personas. Supone el planteamiento de la responsabilidad objetiva o una inversión de la carga de la prueba.

No obstante, la jurisprudencia exige que se acrediten las circunstancias que permitan imputar a los demandados el resultado dañoso; es decir, solo existe responsabilidad del titular del negocio cuando sea posible identificar un criterio atributivo de responsabilidad del mismo por omisión de las medidas de vigilancia, mantenimiento, señalización, cuidado o precaución considerada exigible¹.

En relación con caídas en *edificios en régimen de propiedad horizontal* o acaecidas en establecimientos comerciales, de hostelería o de ocio, se viene declarando la existencia de responsabilidad de la comunidad de propietarios o de los titulares del negocio cuando es posible identificar un *criterio atributivo de responsabilidad* en el titular del mismo, por omisión de medidas de vigilancia, mantenimiento, señalización, cuidado o precaución

¹ STS núm. 1363/2007, de 17 de diciembre (rec. núm. 609/2001).

que debían considerarse exigibles. Pueden citarse, en esta línea, las sentencias de 21 de noviembre de 1997 (caída por carencia de pasamanos en una escalera), 2 de octubre de 1997 (caída en una discoteca sin personal de seguridad), 12 de febrero de 2002 (caída durante un banquete de bodas por la insuficiente protección de un desnivel considerable), 31 de marzo de 2003 y 20 de junio de 2003 (caída en una zona recién fregada de una cafetería que no se había delimitado debidamente), 26 de mayo de 2004 (caída en unos aseos que no habían sido limpiados de un vómito en el suelo), 10 de diciembre de 2004 (caída en las escaleras de un gimnasio que no se encontraba en condiciones adecuadas) y 25 de marzo de 2010 (caída al entrar en un restaurante y no advertir un escalón en zona de penumbra y sin señalización).

Por el contrario, no puede apreciarse responsabilidad en los casos en los cuales la caída se debe a la distracción del perjudicado o se explica en el marco de los *riesgos generales de la vida*, por tratarse de un obstáculo que se encuentra dentro de la normalidad, o tiene carácter previsible para la víctima. Así, sentencias de 28 de abril de 1997, 14 de noviembre de 1997, 30 de marzo de 2006 (caída en restaurante cuando se dirigía a los aseos por escalón que debía ser conocido por la víctima); 6 de junio de 2002, 13 de marzo de 2002, 26 de julio de 2001, 17 de mayo de 2001 y 7 de mayo de 2001 (caídas sin prueba de la culpa o negligencia de los respectivos demandados); 6 de febrero de 2003, 16 de febrero de 2003, 12 de febrero de 2003 y 10 de diciembre de 2002 (caídas en la escalera de un centro comercial, en las escaleras de un hotel, en el terreno anejo a una obra y en una discoteca, respectivamente); 17 de junio de 2003 (daño en la mano por la puerta giratoria de un hotel que no podía calificarse de elemento agravatorio del riesgo); 31 de octubre de 2006 (caída en exposición de muebles por tropiezo con escalón de separación de nivel perfectamente visible) y 29 de noviembre de 2006 (caída en un bar); 22 de febrero de 2007 (caída en un mercado por hallarse el suelo mojado por agua de lluvia) y 30 de mayo de 2007 (caída a la salida de un supermercado). Vamos a examinar algunos de los casos de los que se han ocupado nuestros tribunales recientemente.

2.1.1. Caída en un centro comercial al estar el suelo mojado por la lluvia

Los hechos declarados probados en la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 595/2019, Sección 1.ª, de 11 de noviembre² son los siguientes: La actora se encontraba con dos amigos en el centro comercial y, como estaba lloviendo, decidieron ir a la zona de descanso situada en la planta -2, a la que se accede por las escaleras. En el trayecto, uno de sus amigos, bromeando, le quitó el teléfono móvil a la demandante y salió corriendo con él en la mano, entrando en la zona de aparcamiento situado junto a la zona de descanso. La actora le siguió para recuperar su móvil y, en el tira y afloja subsiguiente, cayó al suelo, produciéndose las lesiones. En cuanto al estado del suelo, ese día había llo-

² Recurso número 720/2018; ponente: D.ª Eva María Atarés García.

vido, si bien en escasa cantidad, por lo que no puede descartarse la presencia de agua en el suelo del parking, pero no se considera acreditado que lo fuera en cantidad superior a lo que resulta común en tales circunstancias y en una zona de paso continuado de vehículos. Considera la audiencia que no cabe efectuar reproche alguno al titular del establecimiento, pues dadas las características de la instalación, con un constante ir y venir de vehículos y de personas, hace inviable que haya personas continuamente dedicadas a limpiar el suelo durante toda la jornada comercial. Afirma la sentencia que

la presencia de agua en el suelo del aparcamiento, en un día de lluvia, se configura como un riesgo general de la vida cotidiana, sin que se haya justificado que existiesen elementos que incrementasen dicho riesgo que sean imputables a la demandada, como pudiera ser el mal estado del suelo, la falta de mantenimiento, el incorrecto estado de las instalaciones o una defectuosa iluminación. Tampoco la falta de una advertencia de «suelo mojado» es relevante, puesto que en este caso la presencia de agua se derivaba de un hecho ajeno al funcionamiento del parking, la lluvia, conocido por la demandante (ya que fue precisamente la lluvia lo que la llevó con sus amigos a bajar a esa zona del centro comercial), y no de una actuación propia de la demandada o de sus empleados. En estas circunstancias, no resulta exigible al centro comercial un deber de previsión mayor que a la propia accidentada, lo que implica la inexistencia del nexo causal entre la acción u omisión de la demandada y la producción del evento dañoso.

Un supuesto parecido fue examinado por la Audiencia Provincial de Alicante en la sentencia núm. 436/2017, Sección 9.ª, de 16 de noviembre³. En un día lluvioso, el suelo del acceso a un centro comercial estaba mojado, y considera que la caída que sufrió la actora en dicho punto es un accidente de la vida cotidiana. No considera probado que se tratase de un suelo especialmente deslizante, no ajustado a las normas constructivas pertinentes, defectuoso o que por estar dañado y sin reparar propiciase la caída sufrida por la demandante.

2.1.2. Caída en las instalaciones de un hotel

El supuesto visto por la Audiencia Provincial de Madrid en sentencia núm. 505/2019, Sección 20.ª, de 25 de noviembre⁴ trata de la caída de una mujer en la escalera de acceso a la piscina del hotel donde se hospedaba; afirma la actora que la zona era resbaladiza y no existía ningún tipo de señalización. Los demandados alegaron que la caída se había producido en una zona donde es inherente e inevitable la humedad y presencia de agua,

³ Recurso número 336/2017; ponente: D. José Manuel Valero Díez.

⁴ Recurso número 566/2019; ponente: D. Juan Vicente Gutiérrez Sánchez.

de lo que es conocedora la actora y, por tanto, asumió el riesgo. La sentencia de primera instancia atribuyó la causa del accidente a un comportamiento negligente por parte del hotel demandado, al considerar acreditado que el pavimento estaba mojado, no existir advertencia alguna de ese peligro y no haber acreditado que se hubieran realizado labores de limpieza y mantenimiento de la zona en el momento de ocurrir el siniestro. La audiencia confirma la sentencia, argumentando que si bien es lógico que la escalera, situada a tres metros de la piscina, estuviera mojada y que la actora no podía desconocer este hecho, no considera aplicable la *doctrina de los riesgos generales de la vida*, sino la del riesgo creado como consecuencia de la explotación de una actividad comercial, lo que obliga a quien se beneficia de ella y crea un incremento del riesgo normal y cotidiano a acreditar que actuó con la diligencia necesaria. Comparte el criterio del juez de instancia de que la demandada incurrió en un comportamiento imprudente en la causación del resultado, por no haber establecido un sistema de señalización, mantenimiento y limpieza previos y adecuados de la escalera, que hubiera evitado el resultado finalmente acaecido.

Otro caso de caída en las instalaciones de un hotel es el resuelto en la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 833/2018, Sección 17.ª, de 22 de noviembre⁵: la caída se produce en la terraza, al tropezar la actora con una de las patas de una hamaca. Era de noche, había una leve iluminación y en la terraza se encontraba gran número de personas, lo que hacía impracticable el tránsito. Afirma la demandante que el diseño de las tumbonas no es el más adecuado para la noche y cuando el entorno resulta de escasa luminosidad, y que la demandada no adoptó las debidas medidas de vigilancia y seguridad en la terraza. La demandada niega que la caída se produjese por tropezar con una tumbona; alega que la iluminación no era insuficiente, que no incumplía la normativa, que no se superaba el aforo de personas permitidas y que es una terraza de copas y no un mirador, por lo que lo habitual es que haya personas y mobiliario. La sentencia de instancia considera que ha existido *concurrencia de culpas* al valorar que la actora pudo constatar tanto el número de personas existentes como la visibilidad. La audiencia afirma que el mero hecho de que una persona sufra una caída en la terraza de un hotel no conlleva *per se* que deba declararse la responsabilidad del propietario de dichas instalaciones, siendo necesario acreditar la existencia de una acción u omisión culposa a la que se pueda causalmente imputar en todo o en parte el resultado lesivo por no haber adoptado las debidas medidas en orden a evitar que pudieran ocasionarse caídas de las personas que transitaban por la terraza en horario nocturno, y no considera acreditada la negligencia de la parte demandada (número de personas superior al permitido, ni que la iluminación fuese deficiente). Entiende que la caída, pese a que se produjo en las instalaciones de la demandada, no puede ser imputada a que la tumbona estuviese colocada de manera inapropiada o que fuese una tumbona que no pudiese estar en el lugar de los hechos en horario nocturno. Por ello, revoca la sentencia de instancia y desestima la demanda.

⁵ Recurso número 589/2018; ponente: D.ª Marta Elena Fernández Frutos.

2.1.3. Caída en escaleras y escalones

El primer caso que vamos a examinar trata de la caída de una mujer en las escaleras exteriores de acceso a un centro médico. La mujer salía del establecimiento y las escaleras, que eran de mármol, estaban mojadas porque estaba lloviendo. La responsabilidad imputada a la demandada es la falta de señalización de que la escalera estaba mojada, que la demandada no secó el suelo y que la escalera no cumplía los requisitos de antideslizamiento. La sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 750/2018, Sección 17.^a, de 19 de octubre⁶ desestima el recurso interpuesto contra la sentencia de instancia que desestimó la demanda. Considera acreditado que los escalones cumplían con la normativa, disponiendo la escalera de pasamanos que no utilizó la actora, salvo para intentar agarrarse al mismo cuando resbaló. Afirma la sentencia que la señalización de que la escalera estaba mojada solo es necesaria cuando las escaleras están mojadas, bien por haberse fregado, bien por haber caído un líquido, pero no cabe pretender dicha señalización en un día lluvioso en que resulta previsible que las escaleras exteriores estén mojadas por la caída de lluvia. Impone las costas por no considerar la existencia de dudas de hecho ni de derecho.

En el segundo caso la actora se cae en un establecimiento comercial al bajar un escalón existente en su interior. La sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Burgos núm. 23/2020, Sección 3.^a, de 22 de enero⁷ declara como hechos probados que la actora se apercibió de la presencia del escalón en el que se produjo la caída, si bien pensó que su altura era mayor, de forma que, al iniciar su descenso y encontrarse el escalón a menor altura de la que pensaba, perdió el equilibrio y se cayó. La actora reconoció que padece lesión macular desde hace años, infiriendo la audiencia que esta circunstancia pudo tener influencia en su forma de bajar el escalón, en el cálculo realizado para ello y en definitiva en el hecho de su tropiezo y caída. Considera irrelevante la falta o defectuosa señalización del escalón, pues el mismo, además de ser visible por su diferente color respecto del suelo, la actora reconoce que lo vio, por lo que no se puede establecer la *relación de causa a efecto* de la caída en un defecto de señalización del escalón o iluminación del lugar. Por todo ello, al no considerar que la causa de la caída haya obedecido a la negligencia de la demandada, la demandante se quedó sin la pretendida indemnización.

En el tercer caso la actora se cae al entrar en el establecimiento de la demandada, en el que existe un escalón descendente en la entrada. Afirma la actora que la caída se produce porque el escalón está sin señalizar y en un lugar inesperado, que se confunde con el entarimado de la tienda, de madera muy oscura, existiendo una luz muy tenue en el establecimiento que contrasta con la luz exterior. El juzgado de primera instancia entiende que existe responsabilidad por considerar que el escalón implicaba un riesgo al estar

⁶ Recurso número 410/2018; ponente: D.^a Marta Elena Fernández Frutos.

⁷ Recurso número 389/2019; ponente: D. Mauricio Muñoz Fernández.

realizado el inicio del escalón en madera oscura de la misma tonalidad que el suelo de la tienda, de tal manera que es fácil que cualquier persona que provenga del exterior no se aperciba de la existencia del escalón. Y afirma que, con independencia del hecho de que por las dimensiones del establecimiento no fuese posible hacer desaparecer el escalón o que la demandada no tuviese obligación de hacerlo, la presencia del escalón debió ser advertida debidamente para evitar daños. Recurrida en apelación la sentencia, la Audiencia Provincial de Málaga núm. 250/2019, Sección 5.ª, de 30 de abril⁸ confirma la sentencia de instancia. El tribunal valora que la demandada colocó, con posterioridad al accidente, una banda metálica. En las resoluciones vistas anteriormente las alteraciones efectuadas con posterioridad, aun suponiendo una mejora en la seguridad, no se han considerado determinantes de la responsabilidad.

En este cuarto y último caso, visto por la Audiencia Provincial de Barcelona en sentencia núm. 601/2020, Sección 1.ª, de 29 de diciembre⁹ se reclaman las lesiones que padeció la actora al caer en los escalones interiores existentes en el restaurante demandado, que considera insuficientemente señalizados y no adaptados a la legalidad vigente. La sentencia de instancia desestimó la demanda, al considerar acreditado que el local cumplía con la normativa local aplicable en materia de seguridad de utilización y accesibilidad, habiéndose producido además la caída en los mismos escalones por los que había pasado la demandante cuando accedió anteriormente al restaurante. La cuestión analizada es la adaptación a la legalidad vigente en materia de accesibilidad de los escalones. La demandante no se cuestiona que el local incumpliese la normativa en materia de seguridad de utilización y accesibilidad vigente en el momento de realizarse las obras de reforma, sino que reprocha la falta de cumplimiento de las previsiones del Código Técnico de la Edificación aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo. La audiencia pone de relieve que el local ya tenía concedida licencia con anterioridad a la entrada en vigor del Código Técnico de la Edificación, por lo que no han de adaptarse a las especificaciones del mismo, salvo si se produce un cambio de uso o bien se realizan obras de reforma. Por ello concluye que no puede considerarse que el local incumpliese, en el momento de los hechos, la normativa que le era de aplicación en materia de seguridad y accesibilidad, y confirma la sentencia de instancia.

2.1.4. Caída por suciedad en el suelo

En la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 575/2018, Sección 14.ª, de 14 de diciembre¹⁰ queda de manifiesto la dificultad de la prueba en estos supues-

⁸ Recurso número 635/2017; ponente: D. Hipólito Hernández Barea.

⁹ Recurso número 720/2019; ponente: D. Antonio Lechón Hernández.

¹⁰ Recurso número 493/2017; ponente: D.ª Judit Peries Íñiguez.

tos, pues la existencia de suciedad en el suelo del establecimiento es algo puntual que solo podrá acreditarse a través de los *testigos presenciales*. Si estos testigos son familiares o amigos del lesionado, puede suponer que el tribunal no considere suficientemente probados los hechos. En este caso, la actora afirma que se cayó en el restaurante demandado cuando, al pasar por delante de la zona de cocina, donde existe un desnivel salvado por unos escalones y por una rampa de bajada, resbaló por la suciedad del suelo, en el que había restos de paillos, limón y grasa. El testigo presencial era su hijo, al que el tribunal no da credibilidad por considerar que tiene un evidente interés en el resultado del pleito y, aunque se presenta un informe de un *detective privado* que realiza una inspección en distintos días y constata que en el suelo se acumula restos de suciedad que pueden provocar una caída, considera que la condena no puede fundarse en el mismo, pues supondría aplicar el criterio de responsabilidad objetiva al establecer una conjetura de una posibilidad, y afirma que ello no es suficiente, sino que debe ser probado que efectivamente se dio esa causa en la caída (la suciedad del suelo), imputable a una omisión de las tareas de limpieza del restaurante.

En un supuesto similar, en el que la actora reclama al restaurante en el que se cayó por haber pisado una sustancia grasienta que había en el suelo, la testifical del encargado y socio del restaurante fue esencial, pues declaró que vio personalmente la mancha y que un camarero le había dicho que se le había caído de un plato y no le había dado tiempo a recogerlo. Por ello en este caso la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante núm. 393/2020, Sección 5.ª, de 13 de octubre¹¹ confirmó la sentencia de instancia que estimó la demanda.

No tuvo la misma suerte la clienta de una discoteca que, al entrar en la pista de baile resbaló y se cayó por estar el suelo resbaladizo. La demandada alego que la caída se produjo «bailando un eufórico tango» con otra persona que no pudo sujetarla al desprenderse en uno de los giros. La sentencia de instancia desestimó la demanda y, en el trámite de apelación, la Audiencia Provincial de Pontevedra, en sentencia 375/2017, Sección 6.ª, de 27 de julio¹², declara que

era necesaria una prueba clara y contundente que permitiese sostener sin duda alguna la existencia de líquidos o alguna otra sustancia que hiciese deslizante el suelo de la pista de baile, [y] solo hay un testigo que afirme la existencia de elementos líquidos en el suelo; se trata del testimonio del acompañante de la demandante, con quien había accedido a la pista de baile. Sin duda alguna, su testimonio es interesado en la medida en que, al margen de su relación de amistad, dicho testigo está, quiérase o no, implicado en la caída, toda vez que, según el resto de la prueba, aquel estaba bailando con ella en el momento de la caída. Por consi-

¹¹ Recurso número 132/2020; ponente: D.ª María Encarnación Aganzo Ramón.

¹² Recurso número 896/2016; ponente: D. Julio Cesar Picatoste Bobillo.

guiente, este testimonio, absolutamente teñido de interés, es inservible, y carece de credibilidad¹³.

2.1.5. Caída al chocar contra un perchero

Este caso puede ser paradigmático de la variedad de casos planteados en esta materia. Se trata de una señora que entra en una tienda de ropa y afirma que se tropezó con un taburete que estaba en medio del pasillo. La demandada alega que se trataba de un perchero y que era perfectamente visible. La sentencia de instancia desestima la demanda por entender que no ha quedado acreditada la forma en que se produjo la caída, calificando el hecho de mero accidente fortuito. La sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga núm. 217/2019, Sección 5.ª, de 16 de abril¹⁴ confirma la resolución al no considerar acreditado que existiera responsabilidad en la tienda, sino que la caída de la actora fue fortuita y accidental.

2.1.6. Caída en un almacén de patatas al ir a coger un saco

De nuevo nos encontramos dentro de los *riesgos ordinarios de la vida* y es que, a veces, la vida duele. Esta vez no hubo testigos de la caída, ocurrida en un almacén de venta de patatas, que se encontraban envasadas en sacos y estos agrupados en palés. Los sacos se sujetaban mediante una red que se iba retirando o apartando para acceder a ellos. La actora trataba de elegir un saco de patatas, y al moverse en la zona donde estos se encontraban cae al suelo. La sentencia de instancia desestima la demanda y la Audiencia Provincial de Pontevedra en sentencia núm. 121/2016, Sección 6.ª, de 7 de marzo¹⁵ confirma la resolución al considerar que se trata de «una caída desdichada, debida al infortunio».

2.1.7. Caída en una tienda al tropezar con unas cajas

En este caso la actora tropezó con unas cajas que se encontraban en el suelo. Alega que las cajas dificultaban el tránsito por los pasillos. La sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Bilbao núm. 102/2015, Sección 5.ª, de 25 de mayo¹⁶ considera que

¹³ Tampoco prosperó la demanda de una persona que demandó al hotel en el que se organizaba el acto de entrega de diplomas del curso al que había asistido como alumna. SAP de Pontevedra, Sección 6.ª, núm. 325/2917, de 30 junio (rec. núm. 783/2016; ponente: D. Julio César Picatoste).

¹⁴ Recurso número 892/2017; ponente: D. José Javier Díez Núñez.

¹⁵ Recurso número 426/2015; ponente: D. Julio César Picatoste Bobillo.

¹⁶ Recurso número 36/2015; ponente: D.ª María Elisabeth Huerta Sánchez.

la caída de la actora se debió a que «tropezó con unas cajas que se encontraban en el suelo», cajas que lógicamente estaban a la vista y que debería haber visto de no ir circulando por los pasillos distraída o despreocupada, seguramente por ir pensando en lo que pretendía adquirir o por cualquier otra circunstancia similar, y ello con independencia de que pudiera calzar o no zapatos de tacón alto, como al parecer había comentado su esposo, poco después, según relató uno de los testigos en el juicio, siendo normal, por otra parte, como señala en la sentencia apelada, en esas fechas próximas a Navidad y Reyes, la afluencia de más clientela y la existencia de muchas más cajas de juguetes en ese tipo de establecimientos, pero, en cualquier caso, la existencia de bultos y cajas no precisaba de señalización, porque estaban manifiestamente a la vista, y buena prueba de ello es que la dependienta que acompañaba e iba un poco adelantada a la demandante no tropezó con ninguno de los bultos apilados, encontrándonos por todo ello ante un claro supuesto de *culpa exclusiva de la víctima*, que únicamente puede conducir a un pronunciamiento desestimatorio de la demanda.

2.2. Caídas en los elementos comunes de la comunidad de propietarios

Las comunidades de propietarios deben efectuar los trabajos y obras que resulten necesarias para el adecuado mantenimiento del edificio, incluyendo «las necesarias para satisfacer los requisitos básicos de seguridad, habitabilidad y accesibilidad universal» (art. 10.1.a Ley de propiedad horizontal). Por lo tanto, el incumplimiento de dichas obligaciones que genere daños puede dar lugar a la responsabilidad civil extracontractual de la comunidad.

Los accidentes más frecuentes (además de los producidos en los ascensores) son las caídas en el portal o las escaleras del edificio. La sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 1014/2019, Sección 4.ª, de 9 de octubre¹⁷ resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que estimaba la demanda de una copropietaria, que al dirigirse al ascensor se cayó al suelo al pisar un líquido resbaladizo que había en el suelo del vestíbulo. La comunidad se defendió alegando que el vestíbulo estaba en perfecto estado, y que lo que había en el suelo era «un leve goteo de origen desconocido, probablemente de una bolsa de basura que rezumaba». La audiencia considera que no tiene mayor trascendencia el hecho de que se tratara de una sucesión de gotas vertidas a lo largo del vestíbulo (posiblemente por alguna bolsa de basura que no cerrara herméticamente), o de una pequeña mancha. Lo que está admitido es que el líquido estaba en el pavimento y que, en cualquier caso, era de pequeñas dimensiones. Considera acreditado que existía un sistema

¹⁷ Recurso número 215/2019; ponente: D. Vicente Conca Pérez.

de limpieza semanal por parte de cada propietario, que resultaba idóneo al no existir quejas sobre el mismo y entiende que no puede exigirse que la comunidad dispusiera de un sistema de limpieza permanente 24 horas al día, 365 días al año, que estuviera recorriendo continuamente el vestíbulo y la escalera y descansillos a fin de repasar cualquier vertido que se pudiera producir por acción de cualquier vecino o cualquier tercero visitante al inmueble. En definitiva, llega a la conclusión de que no existe una concreta atribución de *negligencia*, pues no entiende qué medida podía adoptar la comunidad para evitar que se produjera el hecho. Estima el recurso y desestima la demanda.

En el supuesto resuelto por la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Málaga núm. 701/2019, de 19 de diciembre¹⁸ se examinó la demanda de una copropietaria que resultó lesionada al caerse por toparse con la escalera existente junto al portal del edificio en el que reside, por falta absoluta de visibilidad, al no estar operativa la instalación eléctrica. La demandada opuso que la iluminación de la zona es la misma desde hace varios años, conocida por todos los vecinos, sin que nunca haya existido queja alguna, y es suficiente para acceder y salir del edificio, contando además la escalera con una barandilla para asirse, cumpliendo así la normativa vigente. El tribunal razona que el lugar donde ocurre la caída es un pasillo exterior amplio, con un tramo de pasillo desde el portal del edificio hasta la puerta de salida a la vía pública. A la mediación de dicho pasillo existen tres escalones de escasa altura, con un pasamanos a la derecha, y unas jardineras escalonadas, de escasa altura, a la izquierda, según sentido de salida del portal; en la zona donde se produjo la caída nunca ha existido iluminación eléctrica propia de la comunidad, sino que proviene de la calle, situación que se remonta a años, llevando la actora viviendo en el edificio unos 13 años cuando se produjo la caída, por lo que debía conocer la situación del pasillo que conecta el portal y la puerta de salida a la vía pública, no constando queja alguna de los propietarios (ni de ella en particular) por insuficiente iluminación de la zona, lo que impide concluir que la caída se produjera por una falta de mantenimiento de la zona por parte de la comunidad de propietarios, ya que llevaba en el mismo estado años. No obstante, entiende que existen dudas de hecho y no impone las *costas*.

Valorando también el *conocimiento previo del copropietario* lesionado de la circunstancia a la que imputa su caída, fue desestimada la reclamación de un motorista que al bajar por la rampa del garaje se cayó de la moto por estar una parte de la rampa con un charco de agua. La sentencia núm. 221/2019, de 5 de abril, dictada por la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona¹⁹ indica que no puede entenderse intervención positiva u omisiva negligente por parte de las comunidades demandadas, pues si bien se ha acreditado que parte de la rampa de acceso al nivel 2 del parking se hallaba con agua, a consecuencia de un escape, tal extremo era conocido por el actor, existía espacio suficiente para que el

¹⁸ Recurso número 1073/2018; ponente: D. Jaime Nogues García.

¹⁹ Recurso número 251/2018; ponente: D.ª Isabel Adela García de la Torre Fernández.

mismo pudiera acceder a su plaza de aparcamiento sin pasar por la zona encharcada y, además, el agua, que no es por sí misma un elemento deslizante, se encontraba en la zona de salida, no de entrada, de la mencionada rampa, por lo que no solo pudo, sino que debió ser evitada por el actor si hubiera circulado correctamente. Respecto a esta cuestión no puede eximir de responsabilidad en la conducción al actor el hecho de que el mismo tuviera un hábito determinado para entrar en su plaza de aparcamiento, ya que hacía años que realizaba tal operación una o dos veces al día, pues, conociendo la situación en que se encontraba la rampa, lo lógico y prudente hubiera sido modificar este hábito para evitar rodar por la zona encharcada, sin que se haya acreditado que con una motocicleta tuviera que «abrirse» para acceder a su zona de aparcamiento.

La propia acción de la víctima en ocasiones se considera tan relevante que quedan relegadas otras cuestiones, como ocurrió en el caso de la copropietaria que tras acceder al patio de vecinos donde se le había caído un calcetín, haciendo uso de la llave que le facilitó el portero de la finca, como quiera que dicha prenda se encontraba depositada en el tejadillo de un cuarto de calderas allí existente, a una altura aproximada de entre 2 y 2,5 metros, y como no alcanzaba al lugar, tras subirse al zócalo de la claraboya más cercana, perdió el equilibrio y cayó sobre la claraboya, rompiéndose la misma y precipitándose desde una altura de 4 metros y medio. La actora alegaba que de haberse instalado y conservado la claraboya conforme a las exigencias legales, debería haber soportado perfectamente su peso. El asunto fue resuelto desestimando la demanda tanto en la instancia como en la apelación. La Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia núm. 361/2020, Sección 13.^a, de 13 de noviembre²⁰, considera que la actora tuvo una actuación negligente y que hizo «un uso inadecuado de la claraboya», pues no constituye un elemento para ser transitado, ni tiene capacidad portante, siendo el fin al que están destinadas las claraboyas, dada su forma de semiesfera, con un zócalo de 10 o 12 cm, y una altura en su conjunto de casi medio metro, la de dar iluminación natural a la zona inferior sobre la que se encuentran²¹.

2.3. Caídas a caballo

Se trata aquí de una actividad que, objetivamente, implica un cierto riesgo, dado que hablamos de un ser vivo, cuyo comportamiento puede ser imprevisible, lo que no puede pasar desapercibido a aquel que pretende pasar un rato de ocio haciendo equitación. El

²⁰ Recurso número 618/2019; ponente: D.^a María Jiménez García.

²¹ En otro caso, una persona (en este caso un hombre) cayó al suelo al resbalar en una mancha de grasa cuando transitaba a pie por una rampa propiedad de la comunidad de propietarios, imputado a esta falta de limpieza y mantenimiento. La sentencia de primera instancia desestima la demanda y la Audiencia Provincial de Málaga, en sentencia 147/2019, Sección 4.^a, de 27 de febrero, confirmó la resolución. El tribunal pone de relieve que no hubo testigos presenciales de la caída y que no existe ninguna prueba de la existencia de grasa o sustancia resbaladiza.

poseedor del caballo es la persona que lo monta, sube voluntariamente al mismo y, por consiguiente, debe asumir los riesgos de la actividad en la que tiene una intervención directa y decisiva. No obstante, son abundantes las demandas consecuentes a los accidentes que se producen en este ámbito. La doctrina mayoritaria de las audiencias provinciales se inclina por resaltar los siguientes consideraciones sobre la responsabilidad derivada de la caída de un caballo: a) se trata de una *actividad de riesgo libremente asumida* por el usuario del servicio; b) no resulta de aplicación el artículo 1.905 del CC, por cuanto el poseedor del animal es el propio usuario; c) debe acreditarse la causa de la caída para determinar la posible responsabilidad del dueño del animal; d) no cabe invertir la carga de la prueba salvo que el riesgo haya sido intensificado por circunstancias no previstas²².

En el primer caso que examinaremos, una persona acudió a un centro que ofrece servicios de arriendo de caballos para paseos y excursiones y, en sus instalaciones, ante la monitora, se cayó por causas desconocidas, no constando ningún hecho o actividad de carácter anormal o extraordinaria imputable a la entidad ni a su monitora. Por ello, la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Málaga núm. 255/2020, Sección 5.ª, de 28 de mayo²³ entiende que desde la perspectiva de la responsabilidad extracontractual no existen elementos de imputación, por lo que no puede ser estimada la demanda, y tampoco desde la perspectiva contractual, al no constatar ningún incumplimiento contractual. En consecuencia, estima el recurso y revoca la sentencia de instancia que había estimado la demanda.

En el asunto visto por la sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona núm. 385/2020, Sección 2.ª, de 16 de noviembre²⁴ tampoco prosperó la demanda formulada contra un centro hípico por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída de un caballo alquilado para la grabación de un *spot* publicitario. Declara la sentencia que

el deporte de la equitación, aun en las condiciones más favorables para su práctica, conlleva un grado de *riesgo inevitable* que surge por el hecho mismo de su práctica, que el jinete que alquila un caballo en una hípica, para ejercitarlo o simplemente pasear con él, lo asume. De forma que si ese riesgo deviene en un daño efectivo por caída del jinete, ello no da lugar a un derecho indemnizatorio a favor de quien lo sufre, frente al dueño del animal, ni por responsabilidad objetiva del art. 1905 del Código Civil, ni por culpa extracontractual o «aquiliana», del art. 1902, ni por responsabilidad contractual del art. 1101 y 1104, salvo en aquellos supuestos en que se den circunstancias particulares e imprevistas, que hayan incrementado el natural riesgo, provocando una interferencia causal en los parámetros normales y habituales en que se desenvuelve este tipo de contingencia. Y en el presente caso, no se ha acreditado ninguna incidencia que devalúe la ra-

²² SAP de Málaga, Sección 4.ª, núm. 635/2013, de 12 de marzo.

²³ Recurso número 362/2018; ponente D.ª María Pilar Ramírez Balboto.

²⁴ Recurso número 394/2020; ponente D. José Isidro Rey Huidobro.

zonabilidad de la *asunción del riesgo* por parte del actor, jinete con experiencia al que se le cedió un espléndido animal (según se aprecia en el DVD acompañado con la demanda), para utilizarlo grabando un *spot* publicitario, que a todas luces era bien montado por el demandante mientras duró la grabación que obra en autos. Lo que ocurrió una vez concluida la grabación, bien sea que el animal se encabritó, sin motivo aparente, haciendo caer al jinete (versión de la parte actora); bien que la caída fue propiciada por la indumentaria de fantasía que utilizaba, al querer agarrar el sombrero mejicano que portaba y se le caía (versión de la parte demandada); o simplemente fue fortuita. Lo cierto es que todos estos supuestos entran dentro del riesgo asumido y no exigen una inversión de la carga de la prueba, para que sea el propietario del animal quien demuestre el cumplimiento de unas condiciones de diligencia y seguridad, que ni se citan ni se vislumbran como generadoras del nexo causal, con la correspondiente responsabilidad del titular del animal alquilado²⁵.

Por el contrario, se obtuvo una estimación parcial de la demanda en el asunto visto por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 11.^a, sentencia núm. 32/2020, de 6 de marzo²⁶ al estimar el tribunal la existencia de culpa compartida al 50 % entre las partes; de un lado, al constar que el mozo de cuadra se había ausentado, dejando a la menor con el poni y sin haberla prohibido subir al caballo en su ausencia; de otro, tampoco constaba que hubiera personal del centro hípico controlando la entrada y salida de caballos.

2.4. Juegos y espectáculos

Junto a los deportes de riesgo, los juegos en los que la persona interviene activamente tienen una gran aceptación. Seguramente la adrenalina tiene mucho que ver con ello. Estos juegos tienen un alto grado de riesgo que probablemente no es percibido al inicio, porque se presentan como eso, un juego.

2.4.1. Los castillos hinchables

La estadística judicial arroja un gran número de casos de lesiones en los aparentemente inofensivos castillos hinchables. Los argumentos utilizados para la interposición de la de-

²⁵ Tampoco prosperó la demanda interpuesta por las lesiones sufridas como consecuencia de la caída del caballo acaecida cuando la actora tomaba una clase de equitación para principiantes, al no estar acreditado que se omitieran las medidas de precaución o diligencia exigibles, ni fuese inadecuado el animal destinado a la clase, ni que tuviera un comportamiento anormal: SAP de Jaén, Sección 1.^a, núm. 757/219, de 10 de julio (rec. núm. 890/2018; ponente: D. Rafael Morales Ortega).

²⁶ Recurso número 980/2018; ponente: D.^a María Cristina Hermosilla Liu.

manda se fundamentan en la responsabilidad objetiva y son, en esencia, los siguientes: el menor se subió a la atracción con el convencimiento de que no iba a ocurrirle nada, pero resultó lesionado en su interior; que se golpeará con otro niño o no es irrelevante, pues el hecho de que el daño se produjera dentro de la atracción supone la responsabilidad del titular de la atracción; la ausencia de un protocolo de seguridad; existe responsabilidad objetiva, que conlleva una inversión de la carga de la prueba; no se dio información sobre el uso de la instalación; es el responsable de la atracción quien asume la carga de probar que el hecho que originó el accidente era imprevisible; quien desarrolla una actividad empresarial debe adoptar las medidas necesarias y desde que el niño accede a la atracción queda a su cuidado y garantiza su seguridad; es de aplicación la doctrina sobre la responsabilidad por riesgo.

En este contexto, las respuestas desestimatorias se basan esencialmente en la imposibilidad de aplicar la *doctrina de la responsabilidad objetiva*; estos son los argumentos más destacados que vamos a sintetizar seguidamente: primero, debe efectuarse un reproche culpabilísimo a la propietaria de la atracción²⁷. Segundo, el principio de *competencia de la víctima* impide trasladar al propietario del elemento donde se produjo el daño la responsabilidad del mismo, sufrido por el menor cuando los padres del menor hubieran descuidado su vigilancia o no hubieran previsto el peligro²⁸. Tercero, el principio denominado de *asunción del riesgo* por parte del usuario implica que si el usuario asume el riesgo que conlleva el uso de una instalación, aquel que explota el negocio queda eximido de responsabilidad y no ha de responder del daño. Ahora bien, la afirmación anterior tampoco es absoluta, en la medida en que la jurisprudencia ha ido matizándola, en el sentido de exigir que para que el usuario asuma el riesgo es necesario que se le advierta del mismo y de los medios que ha de adoptar para evitarlo o aminorarlo; siendo precisamente estos los extremos sobre los que se opera la *inversión de la carga de la prueba*, correspondiendo la misma a los demandados²⁹. Cuarto, aunque el negocio tenga ánimo de lucro ello no conduce a una inversión de la carga de la prueba, pues el criterio de culpa continúa siendo básico en nuestro derecho positivo, siendo del todo punto improcedente que por el mero acaecimiento del daño se exija el deber de resarcir. A pesar de la evolución objetivista, no se excluye en modo alguno el principio de responsabilidad por culpa³⁰. Quinto, los pro-

²⁷ SAP de Segovia, Sección 1.ª, núm. 281/2016, de 13 de junio (rec. núm. 465/2016); ponente: D.ª María Asunción Ramírez Sainz de Murieta.

²⁸ SAP de Gerona, Sección 1.ª, núm. 180/2016, de 29 de junio (rec. núm. 676/2015); ponente: D. Fernando Ferrero Hidalgo. Asimismo, debe considerarse que el hecho de que los padres del menor no puedan entrar en la atracción no convierte a los establecimientos en auténticos centros de control y seguridad y vigilancia que asuman el estado del menor (SAP de Toledo, Sección 2.ª, núm. 39/2019, de 11 de febrero (rec. núm. 350/2018; ponente: D.ª M.ª Isabel Ochoa Viadur).

²⁹ SAP de La Coruña, Sección 6.ª, núm. 371/2016, de 27 de diciembre (rec. núm. 287/2016); ponente: D. Alejandro Morán Llorden.

³⁰ SAP de Barcelona, Sección 14.ª, núm. 638/2017, de 12 de diciembre (rec. núm. 229/2016); ponente: D. Sergio Fernández Iglesias.

genitores o cuidadores de los menores que utilizan la atracción de castillos hinchables o similares son conscientes, o deben serlo, de que asumen el riesgo de que los menores se caigan al saltar y puedan hacerse daño; quiere ello decir que la responsabilidad del propietario de la atracción no deriva del hecho de la existencia de la lesión sufrida, sino que se ha de demostrar que la referida atracción no reunía las condiciones adecuadas para su uso y es la parte actora que ejercita una acción de responsabilidad extracontractual la que ha de probar los hechos de los que se deriva dicha responsabilidad. Y el hecho de que el castillo hinchable no cumpliera la normativa de aplicación en la fecha del hecho, en cuanto a su documentación y en cuanto a las inspecciones que deben realizarse del mismo, no ha de suponer necesariamente que a su propietario le sea imputable la lesión sufrida por el menor³¹.

Y es que allí donde hay muchos niños pequeños celebrando un cumpleaños es posible que sucedan los accidentes; en este sentido, y sin perjuicio de remitirnos a lo que se expone más abajo, procede recordar únicamente que los monitores deben vigilar, no basta con que estén presentes, y que los padres no dejan nunca de ser los máximos garantes de la seguridad de sus hijos³².

2.4.2. Lesiones de un espectador

El actor acudió a un evento de exhibición de coches tuneados y se encontraba entre el público asistente; fue llamado por el conductor de uno de los coches que estaba efectuando una demostración de habilidad al volante, que la sentencia califica de *arriesgadas maniobras* (acelerones, frenazos, circular haciendo ochos); en la pista ya estaban dos personas, colaboradoras del conductor situadas en fila, y el actor se situó detrás, pasando entonces a ser tres los integrantes; la maniobra que debía realizar el piloto era colocar el coche en marcha sobre dos ruedas laterales y lo hizo, pero al acercarse al actor circulando sobre las dos ruedas del lado izquierdo (delantera y trasera izquierda), cayó sobre sus cuatro ruedas,

³¹ SAP de Cádiz, Sección 2.ª, núm. 300/2019, de 30 de septiembre (rec. núm. 222/2019); ponente: D.ª Concepción Carranza Herrera.

³² Así, la SAP de Logroño, Sección 1.ª, núm. 374/2019, de 17 de septiembre, revoca la de instancia que desestimó la demanda. También por falta de vigilancia se produce la condena al responsable de la instalación en el asunto visto por la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 8.ª, núm. 370/2020, de 4 de noviembre. Considera que debe valorarse «la corta edad del lesionado que no deja de ser un irresponsable consumidor de los servicios del aparato del que se lucra el establecimiento del demandado», y en cuanto a la vigilancia indica que no se cumple el deber de cuidado con la mera presencia de una persona, sino que esta debe estar pendiente de los niños y, al margen de las normas administrativas reguladoras de este tipo de atracción, considera la existencia de un hecho que considera evidente: «la configuración del aparato no pudo evitar la lesión del niño tras caerse en su recinto».

de manera que fue golpeado por el vehículo, sufriendo el actor graves lesiones. Considera el tribunal que su causa directa e inmediata es la acción del conductor,

que no se condujo con la pericia que debía y de la que presumía en la verificación de dicha maniobra, ya peligrosa por sí misma, no solo para el mismo sino para las personas –tres– que se encontraban en la pista, situadas en línea, y que habían de ser superadas y esquivadas en su trayectoria.

El tribunal entiende también que, a pesar de que la participación del actor fue voluntaria, no asumió el riesgo, pues no se puede asumir lo que no se conoce, y afirma que «lo que la víctima conoce y acepta es exponerse a un accidente: este es el riesgo que el sujeto asume y no, necesariamente, el tipo de daño»³³. Considera el tribunal que en este caso el actor «confiaba en la pericia y destreza del profesional al volante, en aras de no sufrir daño alguno, confianza en la que se vio defraudado».

2.5. Lesiones en casas de familiares y amigos

¿Puede acabar mal una cena entre amigos en esa casa tan maravillosa que tienen? Indudablemente.

Nos acechan infinidad de peligros: un escalón que divide el salón del comedor y que no vemos, las escaleras que bajan al jardín y que están resbaladizas, los juguetes de los niños, que están tirados por todas partes, o un suelo mojado, entre otros.

¿Incluso en esas circunstancias se pretende obtener del amigo o familiar una indemnización por el accidente? Pues sí. Algunas veces el tema se justifica porque a quien se reclama no es al amigo, sino a la compañía de seguros que cubre su responsabilidad civil. En algunas resoluciones, como veremos, el propietario de la vivienda incluso escribe documentos responsabilizándose del accidente y eximiendo de cualquier tipo de desatención o torpeza al amigo accidentado. A la aseguradora le queda poco margen de defensa o, al menos, lo tiene más comprometido. Suelen solicitar que no se tome en cuenta, por lo fácil que sería la comisión de fraudes.

¿Va a ser necesario hacer firmar a nuestros invitados un *documento de exención de responsabilidad* antes de que entren en nuestro domicilio?

³³ Indica el tribunal que la aceptación de los daños y la aceptación (asunción) de los riesgos son figuras completamente distintas. La asunción de riesgos se diferencia del consentimiento del perjudicado en que no hay voluntad de aceptar un daño actual, sino la voluntad de aceptar la exposición a un daño eventual.

2.5.1. Caída al pisar un juguete con el que había estado jugando el hijo del anfitrión ante el lesionado

El caso ha sido resuelto por la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante núm. 58/2015, Sección 9.ª, de 16 de febrero³⁴ y nos coloca ante el concepto de *riesgo normal u ordinario de la vida*. El actor, que se define como amigo del demandado, fue a su casa de visita. El demandado tenía dos niños de 5 y 8 años que jugaban a su alrededor, entrando y saliendo. Cuando concluyó la visita, el actor se levantó para irse sin darse cuenta de que en el suelo había un tractor de juguete de 12 cm, es decir, perfectamente visible. Lo pisó y cayó al suelo, causándose lesiones. El actor responsabiliza a su amigo, por considerar que debía conocer el tipo de juguetes que usaban sus hijos y el peligro que representaban si se dejaban abandonados. El demandado alega que la presencia de un juguete en un lugar donde juegan niños es algo normal y previsible, y que no se puede enjuiciar la conducta de menores en términos de negligencia de la que hayan de responder los padres, e imputa falta de atención al actor.

La sentencia de instancia condena al demandado al pago por considerar que los padres debieron extremar la precaución para retirar los juguetes que los niños que jugaban a su alrededor habían dejado en el suelo, evitando que su visitante pisara uno y cayera al suelo.

Recurrida en apelación, la audiencia revoca la sentencia por considerar que siendo el actor amigo del demandado, debía conocer perfectamente la composición de la familia y, por lo tanto, la existencia de dos niños pequeños. Afirma que el hecho de que los niños, que están en su casa, jueguen en el suelo con juguetes tan normales como el tractor que pisó el actor responde a la cotidianidad de la vida. No impone las costas, a pesar de revocar la sentencia para desestimar la demanda, por considerar que existen dudas de derecho, dado lo casuístico de la jurisprudencia.

2.5.2. Caída al pisar un juguete que estaba en el pasillo

En este caso, que resuelve la sentencia del Tribunal Supremo núm. 831/2007, de 17 de julio³⁵, la actora había acudido a cenar a casa de los demandados junto a unos amigos comunes, y al entrar en el domicilio pisó un juguete con ruedas que se encontraba en el pasillo que estaba a oscuras, cayendo al suelo y lesionándose.

³⁴ Recurso número 598/2014; ponente: D. Andrés Montalbán Avilés.

³⁵ Recurso número 2727/2000; ponente: D. Francisco Marín Castán. La sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto contra la SAP de Valencia, Sección 6.ª, de 1 de septiembre de 1999, dictada en el rollo de apelación núm. 875/1999.

La sentencia de instancia desestimó la demanda con imposición de costas a la actora. Razona, de un lado, que la actora se había adentrado por el pasillo oscuro por su propia voluntad, sin encender la luz ni pedirselo a los demandados, asumiendo así «el riesgo inherente al deambular sin luz siendo presumible, por tratarse de una casa habitada, que sus estancias se hallan ocupadas por muebles u otros objetos»; y de otro, que «disponer de juguetes con ruedas en un domicilio no puede calificarse como ejercicio de una actividad de riesgo».

Recurrida en apelación, la audiencia revoca la sentencia y condena a los demandados por considerar que son responsables por no haber encendido la luz del pasillo y no haber procurado que este se encontrara despejado de todo obstáculo que pudiera poner en peligro el estado físico de los invitados. Ahora bien, recurrida en casación, el Tribunal Supremo casó la sentencia y confirmó la de primera instancia, que desestimó la demanda por considerar que

la conducta de la demandante, recibida por el marido demandado a la entrada de la casa pero encaminándose en seguida por su cuenta hacia la cocina para ver a la esposa codemandada, revela un importante grado de proximidad o especial confianza con sus anfitriones, que hace inexigible en estos una diligencia tan extrema que les obligara a encender el tramo intermedio o en ángulo del pasillo, además del inicial y el final que sí estaban iluminados, y a haber reiterado de este tramo cualquier juguete por pequeño que fuera, pues nunca llegan a describirse mínimamente las características del juguete en cuestión, salvo que tenía ruedas.

2.5.3. Caída por unas escaleras sin barandilla al pisar un cochecito

El asunto al que alude la Audiencia Provincial de Pontevedra, núm. 273/2009, Sección 1.^a, de 18 de junio es un claro ejemplo de cómo en ocasiones la amistad puede ser muy subjetiva; por difícil que resulte entender, un amigo demanda a otro porque se cayó por las escaleras de su casa, a la que acudía regularmente y conocía sobradamente³⁶. De nuevo, la sentencia trae a colación el concepto de riesgo general de la vida, aludiendo a una especie de esquizofrenia *social indemnizatoria* que vendría a operar al modo del derecho anglosajón, pero, desde luego, desconocida por nuestro derecho.

2.5.4. Caída al resbalar por un líquido que había en el suelo

En el caso al que expone la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, núm. 184/2017, Sección 11.^a, de 19 de mayo³⁷, el actor fue a pasar la noche de fin de año junto

³⁶ Recurso número 336/2009; ponente: D.^a María Begoña Rodríguez González.

³⁷ Recurso número 664/2016; ponente: D.^a María de los Desamparados Delgado Tortosa.

con su esposa y otros amigos a casa de la demandada, de la que también era amigo. En un momento dado, se levantó de la mesa donde se hallaba para dirigirse a otro extremo del salón, y cuando estaba caminando, resbaló sobre unos restos de refrescos y comida que había en el suelo, cayendo por tal motivo y sufriendo fractura de radio distal izquierdo. Afirma que la caída fue consecuencia de la falta de diligencia de la demandada, por no limpiar los restos de comida y líquidos vertidos en el suelo de su casa.

La sentencia de instancia desestimó la demanda con imposición de costas al actor, al considerar que no puede apreciarse conducta negligente en la demandada; pero fue recurrida en apelación y la audiencia revocó la sentencia solo en el extremo relativo a la imposición de costas, al entender que había dudas de hecho y de derecho que aconsejaban su no imposición, dado que la amiga demandada suscribió un documento en el que reconocía que había sido poco diligente al no proceder a la inmediata limpieza del suelo.

2.5.5. Caída en la cocina del demandado al resbalar con una mancha de aceite

Verdaderamente las visitas pueden terminar mal a causa de las caídas en casa ajena, convirtiendo lo que tenía que haber sido una buena velada en una auténtica pesadilla, y buena muestra de ello la encontramos en la sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, núm. 375/2016, Sección 3.^a, de 4 de noviembre³⁸, en la que el actor fue a visitar a un tío suyo, resbalando con una mancha de aceite existente en el suelo de la cocina, que se produjo porque este se encontraba trasvasando aceite de una garrafa a otra. La sentencia de primera instancia desestimó la demanda y la audiencia la confirmó con fundamento en que se trataba de una situación de *peligro previsible*.

2.5.6. Caída en la cocina por estar el suelo mojado

La actora fue a casa de sus cuñados (a los que no demanda, pues dirige la acción solo frente su aseguradora), para comer con ellos. Le abre la puerta una hija del propietario y se fue a la cocina para saludar a su cuñada, cayendo al suelo, al estar este mojado por una avería en el fregadero, que se había producido a primera hora de la mañana y no había podido ser reparada por ser festivo. Nadie le advirtió de la existencia de agua en el suelo de la cocina. La sentencia de instancia desestima la demanda.

Recurrida en apelación, la Audiencia Provincial de Alicante, en sentencia núm. 596/2014, Sección 9.^a, de 26 de diciembre³⁹, revoca la sentencia y condena a la aseguradora argu-

³⁸ Recurso número 599/2016; ponente: D. Enrique Emilio Vives Reus.

³⁹ Recurso número 735/2014; ponente: D. José Antonio Pérez Nevot.

mentando, en apretada esencia, que si bien no nos encontramos ante *expedientes paliativos de culpabilidad*, el asegurado no actuó con la diligencia de un buen padre de familia, ya que debió velar por que se advirtiera a su cuñada del estado del suelo de la cocina, y el accidente no puede subsumirse en el concepto de *caso fortuito*.

2.5.7. Caída al vacío de una menor estando en la vivienda de sus abuelos

El asunto resuelto por la Audiencia Provincial de Barcelona en sentencia núm. 245/2019, Sección 17.^a, de 4 de abril⁴⁰ es el fiel reflejo de un drama familiar, que concluyó con el fallecimiento de una niña de año y medio que se encontraba en la vivienda de sus abuelos paternos y súbitamente salió corriendo hacia el balcón desde la cocina, cayendo al vacío. La madre demandó a los abuelos, pero el pleito no prosperó en esencia porque la diligencia debida en la custodia de la menor no puede significar un control exhaustivo de su movilidad que impidiese a la misma incluso moverse por la vivienda (lo contrario implicaría tanto como exigir que se mantuviese a la menor inmovilizada); debe llegarse a la conclusión que el lamentable suceso fue un hecho fortuito respecto del que la demandada no puede ser responsabilizada (art. 1105 Código Civil).

2.5.8. Caída de menor al resbalar con una alfombra

Hecho similar, aunque no tan grave como el anterior, lo resuelve la Audiencia Provincial de Zaragoza en sentencia núm. 358/2017, Sección 4.^a, de 18 de septiembre⁴¹ que, de nuevo, no da lugar a indemnización solicitada con base en la doctrina conocida como los *riesgos generales de la vida*, que excluye el que se deba asumir por el titular de una vivienda el resarcimiento de un daño que no tiene el deber jurídico de soportar. No obstante, no impone las costas de la instancia.

2.5.9. Corte en un dedo cuando limpiaba un vaso

La actora fue de visita a casa de su suegro y se puso a limpiar un vaso. En ese momento su suegro quiso dejar una taza en el fregadero, pero golpeó el vaso, rompiéndolo, lo que causó a la actora un corte sobre el tercer dedo de la mano izquierda, estando 143 días de baja impeditiva. Entiende que existe *culpa* siquiera mínima o *levísima* por encontramos ante un accidente doméstico, ya que el demandado debería haber prestado más atención a la hora de depositar el plato, con la taza, en el fregadero, debiendo haber sujetado los objetos

⁴⁰ Recurso número 1032/2018; ponente: D. Juan León Reina.

⁴¹ Recurso número 235/2017; ponente: D. Juan Ignacio Medrano Sánchez.

con las dos manos y dejarlos en la encimera hasta que la actora terminara lo que estaba haciendo, evitándose así el resultado. La sentencia de primera instancia desestimó la demanda.

La sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Guipúzcoa núm. 244/2014, Sección 3.^a, de 24 de octubre⁴², confirma la de instancia y fundamenta su decisión en lo siguiente:

No es de apreciar ninguna clase de culpa o negligencia en el demandado propietario de la vivienda donde ocurre el siniestro que ahora se enjuicia. Nos encontramos ante un accidente que se produce en el contexto de una actividad doméstica ordinaria y cotidiana, como es la recogida y depósito de la vajilla en la fregadera para su lavado, sin que pueda decirse que comporte ningún riesgo especial ni por consecuencia exija extremadas medidas de protección o vigilancia, entrando la rotura de un vaso de cristal, un plato o cualquier otro elemento de vajilla de similares características en las circunstancias concurrentes del caso concreto, tal y como se señalan en el escrito de demanda, dentro de la absoluta normalidad de un hogar, siendo por ello, en aplicación de la doctrina jurisprudencial, que ha sido citada anteriormente, correcta la calificación que realiza el juez de instancia del suceso acaecido como un desgraciado accidente.

2.6. Daños causados por ascensores

Verdaderamente, parece que coger un ascensor para desplazarse dentro de un determinado edificio no implica actividad de riesgo alguno, sin embargo, no son pocos los pleitos incoados a cuenta de puertas que se cierran inopinadamente golpeando al sufrido perjudicado o de cabinas que se precipitan al vacío generando entonces daños de mayor calado. En este contexto, la respuesta que están dando los tribunales podemos decir que no difiere de la que ya se ha analizado en relación con otros casos concretos de accidentes de la vida cotidiana. Es decir, que la responsabilidad extracontractual del artículo 1902 del CC impone un criterio subjetivista, basado en la culpa o la imprudencia, de manera que exceptuando actividades que implican de por sí un elevado nivel de riesgo, no cabe imponer una responsabilidad objetiva⁴³.

2.6.1. Cuando el lesionado es consumidor o usuario

Ahora bien, si el sufrido lesionado asume la condición de consumidor o usuario, manteniendo el criterio subjetivista anteriormente expuesto, hemos de recordar la inversión de la carga de la prueba que postula el artículo 147 del texto refundido de la Ley general de defen-

⁴² Recurso número 3294/2014; ponente: D.^a María del Carmen Bildarraz Alzuri.

⁴³ La STS de 17 de diciembre de 2007.

sa de los consumidores y usuarios, en cuya virtud son los prestadores de servicios quienes deben probar que cumplieron con todas las exigencias de seguridad, poniendo el acento no tanto en la actuación negligente de estos, sino en la seguridad que todo ciudadano o usuario puede legítimamente esperar, apartándose de la clásica concepción culpabilística. En particular, y por poner varios ejemplos citados en la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 553/2019, de 21 de octubre⁴⁴, en todo caso se consideran sometidos a este régimen de responsabilidad los servicios sanitarios, los de reparación y mantenimiento de electrodomésticos, ascensores, servicios de rehabilitación y reparación de viviendas, servicios de revisión, instalación o similares de gas y electricidad y los relativos a medios de transporte. Pese a ello, la responsabilidad no llega a ser objetiva, puesto que mantiene como premisa que los daños originados lo fueran en el correcto uso de los *servicios*.

2.6.2. Lesiones causadas por las puertas del ascensor

Partiendo de lo anterior, en el caso que resuelve la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz núm. 131/2020, Sección 8.^a, de fecha 28 de septiembre⁴⁵ la demandante reclamó por las lesiones sufridas al cerrarse la puerta automática del ascensor de un centro comercial en el que había estado realizando unas compras, y el juzgado de primera instancia le dio la razón, condenando a la entidad demandada al abono de la correspondiente indemnización. Se da la circunstancia de que el hijo menor de la demandante pudo intervenir accionando uno de los botones del elevador, pese a lo cual el juzgado consideró que tal intervención no tuvo reflejo en el hecho probado del funcionamiento anormal de las puertas del ascensor que, sin dejar trascurrir tiempo suficiente, se cerraron sorpresivamente golpeando a la demandante. La audiencia provincial confirmó la sentencia de primera instancia, al declarar que, pese a que el ascensor contara con las medidas y mecanismos de seguridad adecuados y de que la entidad demandada hubiera cumplido las medidas de control y mantenimiento reglamentarios, de la grabación en la cámara de seguridad del ascensor se observa que nada más abrirse la puerta y salir la actora del ascensor esta se cierra casi de forma inmediata, apenas dos segundos después. Se impone, por tanto, la responsabilidad de la apelante al no haber acreditado que el ascensor, concretamente el mecanismo o temporizador de cierre de la puerta, funcionara correctamente en el momento del accidente, evidenciando el cierre en escasos segundos, sin tiempo hábil para permitir la salida del usuario, su *anómalo funcionamiento*.

Por el contrario, en el supuesto de la sentencia de Las Palmas de Gran Canaria, núm. 332/2019, Sección 5.^a, de 5 de julio, en el que también se reclamaban daños con fundamento en un cierre sorpresivo de las puertas del ascensor, el resultado fue desestimatorio, es decir, absolutorio para la comunidad, la empresa de mantenimiento y la aseguradora

⁴⁴ Recurso número 200/2018; ponente: D. Gonzalo Ferrer Amigo.

⁴⁵ Recurso número 130/2020; ponente: D.^a María Esther Martínez Saiz.

demandada⁴⁶. Para la audiencia fue correcta la desestimación de la demanda que hizo el juzgado de primera instancia, por no haber quedado acreditado el nexo causal entre una acción u omisión negligente de los codemandados y el resultado dañoso, al considerar que el desprendimiento del audífono del hijo de la demandante no puede atribuirse a un defectuoso funcionamiento del cierre automático de las puertas del ascensor. Por lo tanto, si alega que el audífono de su hijo se cayó y se estropeó a consecuencia del cierre inopinado de las puertas del ascensor, más allá de su simple afirmación (interesada por otra parte), debe aportar elemento probatorio del que pueda colegirse que en verdad existió la culpa de la parte demandada, pues de lo contrario correrá el riesgo de meterse de lleno en un proceso judicial que le supondrá gastos y quebraderos de cabeza.

Y atención, porque lo que no cabe en ningún caso es pretender un resarcimiento económico cuando ha sido la conducta de la propia lesionada la que ha causado el daño; en el supuesto al que alude la sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, núm. 606/2018, Sección 1.ª, de 12 de junio⁴⁷, la demandante refería haber sido golpeada por las puertas del ascensor en El Corte Inglés; sin embargo la demanda no prosperó porque quedó probado que fue ella quien se precipitó hacia el interior de la cabina cuando las puertas ya se estaban cerrando. Ello sin perjuicio de que en la sentencia se alude a la escasa verosimilitud de las lesiones invocadas, dada la levedad del golpe, lo que se trae a colación para recordar que aun cuando exista tentación de sobrevalorar las lesiones presuntamente provocadas, engordando con ello las indemnizaciones solicitadas, quizás no sea lo más conveniente por cuanto repercutirá finalmente en las costas del procedimiento si se pierde el juicio⁴⁸.

2.6.3. Caídas al salir del ascensor

De otro lado, de nuevo nos topamos con una indemnización que pudo ser y no fue; es el caso resuelto por la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, núm. 522/2017, Sección 13.ª, de 5 de octubre⁴⁹, en que lo que acontece es una caída al salir de un ascensor por existencia de desnivel entre el rellano y la puerta del elevador; pero en este supuesto, el tribunal consideró que el *riesgo era previsible* (todos los vecinos eran conocedores de la existencia del desnivel) y la caída fue producto de los riesgos normales de la vida que acechan en cada esquina. En particular, la audiencia consideró que no excediendo el riesgo del uso del ascensor de los normales de la vida y siendo el desnivel una circunstancia

⁴⁶ Recurso número 112/2018; ponente: D. Carlos Augusto García Van Isschot.

⁴⁷ Recurso número 1783/2017; ponente: D.ª Ana Manella González.

⁴⁸ Igualmente, hubo pronunciamiento desestimatorio en la SAP de Valladolid núm. 264/2019, Sección 1.ª, de 25 de junio de 2019, por no haberse acreditado negligencia en relación con el funcionamiento y el mantenimiento del ascensor, o que las puertas funcionaran incorrectamente (rec. núm. 16/2019; ponente: D.ª Emma Galcerán Solsona).

⁴⁹ Recurso número 1034/2016; ponente: D.ª María Pilar Ledesma Ibáñez.

conocida, y con ello previsible para todos los vecinos del inmueble, no cabía la inversión de la carga probatoria, debiendo ser la actora la que acreditara la responsabilidad de la comunidad de propietarios demandada, lo que al no haber conseguido supuso la desestimación de la demanda, posteriormente confirmada por la audiencia provincial. Y es que, no todo daño es susceptible de ser indemnizado. Buena muestra de esto último es lo que resulta de la sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, núm. 499/2017, Sección 3.ª, de 20 de diciembre⁵⁰, atinente a un supuesto en que la demandante aducía haber sufrido una caída dentro de la cabina del ascensor al desplomarse esta dentro de su comunidad, pero sin prueba de cómo sucedió en verdad el percance; en el caso quedó demostrado que el ascensor en cuestión había estado sufriendo averías, paradas e interrupciones, si bien cosa distinta es que la cabina se desplomara al vacío, lo que al no haber sido debidamente acreditado determinó la desestimación del recurso de apelación. En definitiva, que la presunta «precipitada» no obtuvo su ansiada indemnización, como tampoco aconteció en la sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña núm. 348/2919, Sección 5.ª, de 24 de octubre, que eximió de responsabilidad a la empresa de mantenimiento del ascensor⁵¹.

2.6.4. Desniveles al salir del ascensor

Volviendo con los temidos, a la par que socorridos, desniveles, a la misma conclusión desestimatoria llega la sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya núm. 120/2017, Sección 3.ª, de 14 de marzo de 2018⁵², en la que se dilucidaba la posible responsabilidad de la empresa de mantenimiento con motivo de la caída de una vecina al quedar un desnivel tras la parada del ascensor. En el caso, la conclusión fue que, dada la antigüedad del aparato y la imposibilidad de evitar el desnivel, siendo la única solución la modernización del ascensor, desechada por los copropietarios, lo que no cabía era imputar responsabilidad a la empresa de mantenimiento de la comunidad. En el caso, hubo continuas incidencias, teniendo conocimiento la comunidad de propietarios de las mismas, pero a esta le correspondía haber tomado la decisión de modernizar el ascensor, y la no ejecución de dicha voluntad fue la circunstancia determinante para que el juzgado desestimase la demanda contra la empresa de mantenimiento⁵³. Y es que con los desniveles hemos topado; son muchos los juicios que se han desarrollado con motivo de caídas provocadas por el desnivel que queda tras la parada del ascensor, pero, como venimos comentando, no todas susceptibles de generar indemnización por daño causado⁵⁴.

⁵⁰ Recurso número 454/2017; ponente: D.ª M.ª Concepción Marco Cacho.

⁵¹ Recurso número 40/2019; ponente: D. Julio Tasende Calvo.

⁵² Recurso número 1/2018; ponente: D.ª M.ª Concepción Marco Cacho.

⁵³ En el mismo sentido, confirmando la sentencia de instancia en un supuesto de caída de un vecino al salir del ascensor por la existencia de un desnivel se pronuncia la SAP de Barcelona núm. 201/2018, Sección 19.ª, de 3 de mayo de 2018 (rec. núm. 896/2016; ponente: D. José Juan Moreno Ruiz).

⁵⁴ En el sentido de confirmar la desestimación de la demanda, SAP de Vizcaya núm. 853/2018, Sección 4.ª,

Llegados a este punto, quizás podamos extraer una conclusión no jurídica: visto lo visto, parece que los ascensores los carga el diablo, pues en un momento dado tan peligroso puede ser salir del ascensor, como entrar en semejante artefacto; ello no obstante, no perdamos de vista, pese a lo contundente de esta última afirmación, que montar en ascensor no llega a la consideración de actividad peligrosa o especialmente peligrosa susceptible de provocar una objetivación de la responsabilidad. Así las cosas, en el supuesto al que alude la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, núm. 442/2018, Sección 4.ª, de 5 de julio⁵⁵, la víctima se disponía a entrar en el ascensor de su comunidad de vecinos cuando al existir un elevado escalón de unos 30 o 40 centímetros cayó a su interior, sufriendo lesiones de distinta consideración. La lesionada demandó a la empresa de mantenimiento, que esta vez sí resultó condenada, al haberse probado su falta de diligencia en el cumplimiento de la obligación de mantener el ascensor en estado normal que impidiera incidentes como el acontecido.

2.6.5. Lesiones provocadas por la parada en seco del ascensor

Igual suerte condenatoria sufrieron la comunidad demandada y la empresa de mantenimiento competente en el caso al que alude la sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila núm. 143/2019, Sección 1.ª, de 21 de marzo⁵⁶; en este supuesto, el ascensor se paró en seco entre dos plantas cuando estaba llegando al final, provocando lesiones por corte en el demandante. En dicho ascensor viajaban varias personas, y aunque las demandadas trataron de eximirse de toda responsabilidad argumentando que el lesionado pesaba mucho (véase la falta de enjundia jurídica del argumento) y que hubo *culpa exclusiva de la víctima*, por cuanto intentó salir del ascensor forzando las puertas, sin esperar a que llegara el técnico, los esfuerzos defensivos fueron en vano. La audiencia provincial declaró probado que el ascensor falló, bien por su antigüedad, o bien debido a que le fallaran piezas esenciales. En cualquier caso, no es culpa de las personas que iban en el mismo, sino de la comunidad, que debiera de haber sustituido el ascensor por uno nuevo o bien reparado el mismo.

2.6.6. A vueltas con la correa del perro y las puertas del ascensor

Si malo es quedarse encerrado en un ascensor, mucho peor parece quedarse atrapado dentro con el perro fuera mientras se sostiene la correa del can; en este punto, procede avisar: cuidado con las averías ordinarias de los ascensores a las que no damos importancia. En el caso que resuelve la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 553/2019, Sección 19.ª de 21 de octubre, la «broma» terminó con la amputación de un dedo de una mano de la demandante, y dada la relación causal entre la situación del ascensor previa y

de fecha 4 de diciembre de 2018 (rec. núm. 816/2018; ponente: D.ª María Lourdes Arranz Freijo).

⁵⁵ Recurso número 128/2017; ponente: D. Jaime Nogues García.

⁵⁶ Recurso número 489/2018; ponente: D. Miguel Ángel Callejo Sánchez.

simultánea al siniestro con afectación de su funcionamiento, detectado o no, y las graves lesiones de la consumidora, la audiencia provincial revocó la sentencia del juzgado de primera instancia que había absuelto a la aseguradora, para esta vez condenarla.

2.6.7. Caídas dentro del ascensor

Que se precipita usted dentro del ascensor y eso le ocasiona daños, ya puede demostrar que fue por culpa de la comunidad o de la empresa de mantenimiento; en el caso que resuelve la sentencia de la Audiencia Provincial de Soria núm. 212/2019, Sección 1.^a, de fecha 16 de diciembre⁵⁷ no quedó acreditado que por parte de la comunidad de propietarios que se hubiere incurrido en algún tipo de acción u omisión impregnada de la necesaria falta de diligencia en el mantenimiento del servicio, dado que tenía suscrito un contrato de mantenimiento con una empresa especializada, no se había detectado ninguna anomalía previa y se encontraba dentro del periodo ordinario de revisiones que realizaba regularmente la empresa de mantenimiento. No se aprecia omisión de medidas de vigilancia, mantenimiento, señalización, cuidado o de precaución que deban considerarse exigibles a la comunidad de propietarios. En definitiva, la instalación de un ascensor, acorde a la normativa, con mantenimiento adecuado, por parte de una empresa especializada, no permite atribuir a la comunidad de propietarios una conducta imprudente o negligente en el mantenimiento y conservación de sus instalaciones⁵⁸.

2.7. La mordedura de un perro

¿Pasear al perro constituye actividad de riesgo? A estas alturas cualquiera podría responder que en principio no, y que es una actividad de lo más placentera. Sin embargo, también puede terminar mal. Veamos someramente algunos ejemplos.

2.7.1. Mordedura al intentar separar a perros peleando

En el supuesto que resuelve la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 71/2020, Sección 1.^a, de 24 de febrero⁵⁹, el demandante se vio involucrado en una pelea

⁵⁷ Recurso número 230/2019; ponente: D. José Manuel Sánchez Siscart.

⁵⁸ ¿Y si me caigo por el hueco del ascensor de un edificio en construcción? La SAP de Valencia núm. 234/2019, Sección 8.^a, de 15 de abril de 2019 (rec. núm. 28/2019; ponente: D. José Luis Gómez Moreno-Mora) confirmó la desestimación de la demanda; bien es cierto que el demandante se había precipitado por el hueco del edificio a una hora intempestiva, en un edificio abandonado y con intenciones nada claras.

⁵⁹ Recurso número 139/2019; ponente: D. Alfonso Merino Rebollo.

entre su propio perro y otro can, y al intentar separarlos, cogiendo en brazos a su perro, recibió un mordisco del pastor alemán propiedad de la demandada, que le supuso la amputación de un dedo. Atención porque nos encontramos ante un posible ejemplo de *responsabilidad objetiva*, de esos que constituyen una excepción a la regla que aboga por el criterio culpabilista. Decimos posible porque aun cuando, en efecto, el artículo 1905 del CC impone una responsabilidad cuasi objetiva al imputarla al poseedor del animal, aunque se le escape o extravíe, alberga también espacio para la culpa si la conducta del perjudicado contribuyó a la causación del daño o concurrió con la del demandado; a este último le incumbe la carga de la prueba. Tal es lo que aconteció en el presente caso, en el que la audiencia aprecia *conurrencia de culpas* de ambas partes en igual medida: en el actor por llevar el perro suelto y sin bozal, no haber actuado cuando su perro corrió a donde se encontraba el de la demandada y haber intentado separar a los perros cogiendo al suyo en brazos, y en la demandada porque su hijo llevaba a su perro, pastor, sin bozal y correa inadecuada.

2.7.2. Mordedura en pelea de perros: responsabilidad del dueño del animal

El supuesto a que hace referencia la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 276/2018, de 14 de mayo⁶⁰ es muy parecido al anterior (perro que se escapa y corre hacia otro), pero termina con un resultado diferente en la medida que el tribunal, confirmando la sentencia de primera instancia, estima la demanda y aprecia *responsabilidad objetiva* en el dueño del perro mordedor; al no haber podido acreditar el demandado que la actora incurriera en culpa o negligencia le condena a indemnizar al demandante. La sentencia toma como fundamento el artículo 1905 del CC, partiendo de la premisa de que basta con que un animal cause daño para que su poseedor responda civilmente del daño causado, aunque no exista ni el más mínimo o insignificante atisbo de culpa por parte del poseedor del animal, siendo, por tanto, un más que manifiesto caso de responsabilidad objetiva. Para que el poseedor quede exonerado de responsabilidad civil por el daño causado por el animal, tendría que acreditar (le incumbe la *carga de la prueba*) que el daño proviene de *fuerza mayor* o de culpa del que lo hubiese sufrido, y ello por cuanto la fundamentación de responsabilidad según el indicado precepto se encuentra en el potencial peligro que todo animal representa, lo que exige que deba ser continuamente controlado por quien está en disposición de hacerlo, esto es, su poseedor o quien se esté sirviendo de él, presunción de culpabilidad que encuentra encaje en el hecho de que tener y disfrutar de animales en interés propio entraña riesgos, de modo que el propietario o el poseedor debe asumir sus consecuencias negativas.

⁶⁰ Recurso número 1092/2016; ponente: D.^a Isabel Adela García de la Torre Fernández.

2.8. Corte de un pie con un cristal en la discoteca

¿Puede ser que alguien se corte un pie por los cristales de un vaso roto en una discoteca? Es evidente que sí; puestos a imaginar fatalidades, basta con leer jurisprudencia, pues en muchísimas ocasiones la realidad supera a esta a base de pleito. Ahora bien, ir a la discoteca no puede calificarse como actividad anormalmente peligrosa y tampoco como riesgo general de la vida. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha considerado que sí son inherentes a ella algunos riesgos superiores a los normales; tanto es así que impone la obligatoriedad de un seguro por daños a los concurrentes y a terceros, por lo que la empresa que explota el local debe implementar medidas específicamente dirigidas a eliminar o reducir el riesgo de que sus clientes se corten. Al no hacerlo incurre en responsabilidad⁶¹.

2.9. Los deportes

2.9.1. El esquí

La actora sufrió un accidente de esquí cuando descendía por una de las pistas de la estación de la parte demandada, calificada como fácil o intermedia, al llegar a un punto donde la nieve desaparecía para dar paso a una zona de tierra y piedras, donde se cayó, resultando con importantes lesiones. La zona estaba señalizada con unas banderolas de color naranja situadas a una distancia de 8 o 10 metros. El juzgado desestima la demanda al considerar que la actora debía estar advertida del peligro por la existencia de las banderolas y porque se trataba del mes de abril, con escasa nieve en las pistas. La Audiencia Provincial de Barcelona, en la sentencia núm. 392/2017, de 20 de julio⁶², por el contrario considera que los propietarios de las pistas debieran haber extremado las medidas de precaución. En particular la advertencia de la poca nieve en las pistas se hallaba situada en otros lugares, y no en el sitio donde sucedió el accidente. Además, las banderolas, de color naranja, y no amarillo, estaban colocadas a poca distancia de la zona de peligro, no dejando a los esquiadores mucho tiempo para reaccionar.

2.9.2. El parapente

Para la Audiencia Provincial de Lérida, Sección 2.^a, sentencia núm. 130/2020⁶³ en la medida en que el daño causado pueda considerarse asumido por quien participa volun-

⁶¹ STS de 18 de marzo (NCJ061055).

⁶² Recurso número 413/2015; ponente: D. Federico Holgado Madruga.

⁶³ Recurso número 928/2018; ponente: D.^a M.^a del Carmen Bernat Álvarez.

tariamente en la actividad, en cuanto inherente a su práctica, la responsabilidad del organizador quedará excluida, y solo cuando el daño, teniendo en cuenta las circunstancias, no pueda reputarse asumido por quien práctica ese tipo de deportes, ya sea porque concurren circunstancias en su producción que ponen de manifiesto la existencia de una agravación o incremento del riesgo propio de la actividad o evidencien que incidió en su producción una falta de diligencia en la empresa organizadora, puede ser apreciable en la misma la existencia de causa de imputación de responsabilidad. En este supuesto, el demandante no obtuvo indemnización; alega que el accidente se produjo porque la cuerda se rompió, pero, sin haber podido acreditar este extremo, su demanda estuvo condenada finalmente al fracaso.

2.9.3. Atropello de un *buggy* en campo de golf

Dos amigos se encuentran jugando una bola en el campo cuando uno de ellos atropella al otro con el carrito eléctrico, causándole rotura de tibia y peroné; el conductor fue condenado porque la única acción negligente fue la suya; sin mirar previamente a iniciar una marcha atrás con un carrito eléctrico, no se cercioró de la presencia en la parte trasera de su compañero de juego. Ninguna negligencia puede ser apreciada en la conducta del demandante, el cual se situó en la parte trasera del carrito para poder coger el palo adecuado, cuando aún estaban jugando el hoyo, siendo esa ubicación la correcta para poder coger los palos, pues las bolsas en esos tipos de carritos se colocan en la parte trasera. Este hecho, y que el juego aún no había terminado, exige una mayor diligencia del conductor del carrito sobre la ubicación del resto de jugadores en el momento en que el carrito se pone en marcha. Véase la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 344/2019, Sección 13.ª, de 25 de octubre⁶⁴. En el caso el demandante demandó también al club de golf, pero la demanda fue desestimada respecto del club.

2.9.4. Triatlón

La sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca núm. 428/2018, Sección 3.ª, de 6 de noviembre de 2018⁶⁵ resuelve un supuesto atinente a una competición de triatlón en el que las demandantes se caen cuando montaban en bicicleta debido a que un coche invadió el circuito, provocando a su vez la caída de la ciclista que iba delante de estas y esta la de las propias demandantes. El juzgado y la audiencia estiman la demanda apreciando la responsabilidad de las dos organizadoras del evento porque, aunque el deportista asume el riesgo propio de la competición, no debe asumir aquellos que sean derivados de una defectuosa organización, que fue lo que aconteció, al no haber evitado la presencia de coches en el circuito.

⁶⁴ Recurso número 227/2019; ponente: D.ª María del Carmen Royo Jiménez.

⁶⁵ Recurso número 481/2018; ponente: D. Miguel Álvaro Artola Fernández.

2.10. El gimnasio

2.10.1. Lesión en clase de aerobico

La demandante sufrió rotura de peroné cuando se encontraba ejercitándose en el *step*, y demanda al gimnasio por considerar que la caída y consiguiente lesión se produjo debido al mal estado del aparato en cuestión. El juzgado de primera instancia desestimó la demanda y la audiencia confirmó tal pronunciamiento, dado que la única prueba que aportó la demandante fue la *testifical* de su hijo, que además no vio el accidente; se da la circunstancia de que el percance se produjo en la clase de aerobico, que la demandante no estaba sola sino en compañía de la monitora y otras clientas, y ninguna vio nada ni manifestó nada; en definitiva, dada la escasez de prueba presentada por la lesionada, no se pudo determinar la existencia de un vínculo o *nexo de causalidad* entre la lesión y una conducta negligente del titular del gimnasio demandado, lo que supuso la exoneración del mismo. Conclusión: el accidente fue uno de esos riesgos que suelen ser inherentes a la práctica de deportiva, sin que pudiera proclamarse la responsabilidad de nadie, más que a la fatalidad. Así lo estableció la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla núm. 240/2019, de 25 de julio⁶⁶.

2.10.2. Caída haciendo *fitness*

¡Cuidado con el *bosu*, que lo carga el diablo! Sirva la expresión para distender el relato y de paso precisar que cuando alguien se cae en el gimnasio utilizando este aparato de *fitness* tiene que acreditar (cómo no) que la lesión vino producida por culpa del gimnasio en cuestión. En este punto, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 270/2020, Sección 11.ª, de 14 de septiembre⁶⁷, confirmando la desestimatoria de la demanda que en su día dictó el juzgado de primera instancia, declara que la puesta a disposición de los socios y usuarios de máquinas de *fitness* no constituye *per se* un riesgo extraordinario que justifique la *inversión de la carga de la prueba* respecto de la culpabilidad en la producción del resultado, y precisamente en las actividades deportivas realizadas en salas de musculación y *fitness* de los gimnasios, se genera riesgo de lesiones, que simplemente debe ser asumido por los usuarios. La sentencia representa un claro ejemplo de cómo muchas veces el lesionado quiere trasladar su propia torpeza a un tercero imputándole una responsabilidad inexistente: el *bosu* ni es un elemento potencialmente peligroso, ni su utilización exige la presencia de un monitor; no requiere formación específica y además la lesionada contrató el uso de las máquinas del gimnasio sin monitor, y era consciente y aceptó que no hubiera ninguno en la sala. Pareciera que quisiera instrumentalizar una des-

⁶⁶ Recurso número 254/2018; ponente: D. Marcos Antonio Blanco Leira.

⁶⁷ Recurso número 593/2019; ponente: D.ª M.ª de las Nieves Osuna Barcia.

gracia para sacar rédito económico, pero claro, seguro que cuando interpuso la demanda lo hizo «cargada de razón». Quizás eso sea lo más sorprendente.

2.10.3. Puñetazo practicando *kick boxing*

En este caso el demandante recibió un puñetazo practicando *kick boxing*, pero su demanda no prosperó por cuanto este deporte debe considerarse una *actividad de riesgo*, en la que el peligro de lesión es inherente a su práctica y, por tanto, es o debería ser conocido y asumido por el deportista (máxime cuando es un experimentado practicante de dicha disciplina deportiva, con más de cuatro años de experiencia). De este modo, no pudiendo considerarse que el entrenamiento de *kick boxing* en un gimnasio y bajo la supervisión de un monitor experimentado constituya una circunstancia de incremento del riesgo o de especial diligencia debida por parte del organizador de la actividad, debe concluirse que solo en aquellos casos en que el resultado lesivo tenga carácter extraordinario (por deberse a la negligencia o impericia de los monitores o al estado defectuoso de las instalaciones o los materiales empleados) podría excluirse (por aplicación de la doctrina del riesgo asumido) la exoneración de responsabilidad de los organizadores de la actividad. En el caso que nos ocupa, la demandante no acreditó la existencia de ninguna irregularidad, negligencia o mala praxis por parte del monitor que supervisaba la sesión y, por tanto, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 17/2019, de 16 de enero⁶⁸ confirmó la desestimación de su demanda.

2.10.4. Esguince haciendo *spinning*

¿La caída se produjo por el mal estado de la bicicleta o por el mal uso de la misma por parte del demandante? ¿Caso fortuito? En el caso que resuelve la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 576/2020, de 4 de septiembre⁶⁹ vuelve a salir a colación la idea de que no nos encontramos ante una actividad anormalmente peligrosa que justifique la inversión de la carga de la prueba. Por lo tanto, en principio, corresponde al demandante lesionado la carga de probar que el daño se le ocasionó a consecuencia del mal estado de la bicicleta o de las instalaciones del gimnasio. Ahora bien, mucho cuidado con esto último que decimos, porque como quiera que el cliente de un gimnasio es consumidor o usuario, hemos de tener en cuenta la norma del artículo 147 del TRLGDCU, que exige a los prestadores de servicios que prueben haber cumplido con la reglamentación, cuidados y diligencia que exige la naturaleza del servicio. En este caso, la actora sostenía que la caída se produjo al desprenderse el manillar de la bicicleta, y dado que el gimnasio no pudo demostrar que la bicicleta estaba en buen estado, fue condenado al pago de la oportuna indemnización.

⁶⁸ Recurso número 319/2018; ponente: D. Juan León Reina.

⁶⁹ Recurso número 483/2019; ponente: D.^a M.^a Elena Boet Serra.



3. A modo de conclusión

A la vista de lo expuesto, y especialmente de ciertos supuestos, podríamos decir que existe cierto *furor indemnizatorio*. Resulta cuando menos chocante que alguien pueda interponer un pleito contra su amigo o familiar porque se cayó en su casa. Puede que en la sociedad actual se haya instalado la sensación de que todo es reclamable, de que todos tenemos derecho a todo (valga la redundancia) y andamos siempre buscando responsables, olvidando que el infortunio no tiene indemnización posible. El afán exagerado por ser reparados nos puede llevar a identificar falsas culpas y falsos culpables, y esto tiene fiel reflejo en la práctica judicial, dado que en no pocas ocasiones el concepto mismo de culpa gravita sobre accidentes que solo son debidos a la mera adversidad, y, por eso, no siempre justifican el derecho a una reparación económica. Ahí es donde hemos de recordar que la culpa no ha cedido terreno a la responsabilidad objetiva, hasta el punto de dejar de ser pilar básico en nuestro sistema de responsabilidad civil; desde esa perspectiva hay mucho trecho entre demandar con fundamento y convertirse en un auténtico querulante, y ello sin negar la legitimidad que tiene todo agraviado que desee ejercitar judicialmente las acciones que considere oportunas. Obviamente, todo aquel que ejercita una acción ante los tribunales se encuentra «cargado de razón» y, desde ese prisma, todo resulta relativo; lo llamativo es que alguien se crea con derecho en determinados casos y decida invertir tiempo y dinero buscando en una tercera reparación ante los tribunales de justicia que al final del camino resultan ser, como siempre, los «malos de la película».

En definitiva, y para concluir, si la responsabilidad civil extracontractual es, y en qué medida, subjetiva o por culpa u objetiva o por riesgo, dependerá de cuál sea el nivel de pericia y diligencia exigibles para no incurrir en culpa; y de la distribución de la carga de la prueba sobre la existencia o no de culpa. Nada nuevo, por lo tanto, al menos de momento.